

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-**
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00353-00
Accionante:	MARYURY AYOLA TROCONIS
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Acción:	DE CUMPLIMIENTO

AUTO 2022-1034

I. ANTECEDENTES

La señora Maryury Ayola Troconis, actuando en nombre propio, interpuso acción de cumplimiento en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

*"1. Que la Registraduría Nacional del Estado Civil dé cumplimiento inmediato al Decreto 1772 de 2015, dictado en desarrollo del Decreto 1770 de 2015. La obligación específica que debe cumplir la **REGISTRADURÍA NACIONAL** corresponde al artículo 2, ...*

*2. Que la **REGISTRADURÍA NACIONAL** dé cumplimiento inmediato al Decreto 356 de 2016. La obligación específica que debe cumplir la **REGISTRADURÍA NACIONAL** corresponde al artículo 1,..*

*3. Que la **REGISTRADURÍA NACIONAL** dé cumplimiento inmediato a la Circular No. 064 del 18 de mayo de 2017, cuyo objeto es establecer una medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela. La obligación específica que debe cumplir la **REGISTRADURÍA NACIONAL** se encuentra en la directriz 1.1.*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

El conocimiento del trámite anterior correspondió a este Despacho según se aprecia en el acta de reparto del 09 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 87 de la Constitución Política previó la acción de cumplimiento con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

El anterior propósito fue reiterado en el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, según el cual, toda persona puede acudir a la Acción de Cumplimiento, para hacer efectivo el "cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos".

Por su parte, el artículo 10 del citado ordenamiento precisa los requisitos que debe contener la solicitud:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARAGRAFO. *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.*"(subrayado fuera del texto).

En relación con el efecto del incumplimiento del requisito de constitución de renuencia, la parte final del artículo 12 *ibidem*, dispone: " *En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.***"

2. Bajo los anteriores supuestos, tal y como lo señala la Ley 393 de 1997 en su artículo 8º, el actor debe probar la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

3. La renuencia, según el Consejo de Estado, *“es la rebeldía o la abstención de una entidad para cumplir una obligación que le fue asignada por la Ley o un acto administrativo”*². Por tanto, es carga de la parte accionante probar el incumplimiento en que incurrió la entidad pública respecto de las obligaciones impuestas y cuyo cumplimiento se persigue a través del excepcional mecanismo de protección constitucional.

Esa alta corporación también ha enfatizado que, con el fin de comprender el requisito de procedencia señalado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, es necesario precisar que existen dos etapas distintas en el marco del agotamiento del requisito de procedibilidad.

La primera fase consiste en que el actor presenta una reclamación de cumplimiento, dirigida a la autoridad que infringe la norma. Esta solicitud configura una base para la renuencia, dado que, expone ante el infractor la norma que prevé la obligación y le explica las razones por las cuales está incumpliendo. En segundo lugar, la renuencia al cumplimiento se da de manera previa a la solicitud de cumplimiento, ya sea por ratificación del incumplimiento por parte de la entidad o por el silencio de la autoridad ante la solicitud de cumplimiento. Según la orientación fijada por el Consejo de Estado Sección Quinta, en la Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, el Juez competente debe analizar estas etapas y tener en cuenta que:

“para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 5 de febrero de 2015 con Radicación 68001-23-33-000-2014-00819-01.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, al examinar los documentos allegados con el escrito de demanda no se evidencia que la demandante acreditara la constitución de renuencia ante la entidad accionada³, para efectos de pedir el cumplimiento de las normas consignadas en los artículos 2° del Decreto 1770 de 2015; 1° del Decreto 356 de 2016 y 1.1 de la Circular 064 de 2017.

Aunado a lo anterior, el accionante no aportó copia de las normas que en su criterio deben ser cumplidos en el presente evento o al menos la dirección electrónica donde se encuentran. De suerte que, de los medios de prueba allegados no es posible establecer la renuencia en el incumplimiento por parte de la entidad accionada.

Lo anterior constituye razón suficiente para rechazar de plano la presente acción de cumplimiento, en consideración a que no se acreditó el requisito previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la acción de cumplimiento promovida por la señora Maryury Ayola Troconis, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la interesada, haciendo uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: MARYURY AYOLA TROCONIS	ayolamaryury18@gmail.com

³ Folios 6 al 9.

Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
110013337041 2022 00353 00
Accionante: MARYURI AYOLA TRONCONIS
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29524b22e339a3ebc93b6fa14fcd72abecd4fd3f978c1bfc3e6ff1f544c4593c**

Documento generado en 16/11/2022 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>